

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE:**

Los Suscritos Diputados **FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, ALVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRON, ERNESTO OROZCO CASTILLO, PATRICIA GUILERMINA RIVERA VELAZQUEZ, LAURA ZARATE QUEZADA, JUAN PATIÑO CRUZ, SAMUEL LOZANO MOLINA, BELEN ROSALES PUENTE Y SALVADOR ROSAS QUINTANILLA**, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas y miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 fracción primera y artículo 64, fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 67 apartado 1, inciso e) y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo que hacemos al tenor de los fundamentos siguientes:

I.- CONVENCIONAL

La *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, el 26 de agosto de 1789, preámbulo de la Constitución francesa de 1791, en su artículo 6º, prescribe:

Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25, estipula:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, en su artículo 25, señala:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; por el Senado, el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981, establece sobre derechos políticos en su artículo 23:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II.- CONSTITUCIONAL, FEDERAL Y LOCAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, en lo conducente, previene:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

En nuestro régimen interior, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, estipula:

Artículo 7.- Son **derechos** de los ciudadanos tamaulipecos:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten

su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 16.- Son habitantes del Estado toda las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición. (párrafo 1°).

En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y ésta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.(párrafo 3°).

Artículo 29.- Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.

III.- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

IV.- Poseer suficiente instrucción.

V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.

III.- FUNDAMENTO LEGAL.

Ahora bien, en una evidente discordancia con todas las normas supremas descritas, la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, aprobada por este honorable Pleno en junio del 2015 y días después enmendada por orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye:

Art. 180.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I.- Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II.- Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

La Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en su artículo 45, dispone:

1.- Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los **cuarenta y cinco** días siguientes a la fecha en que los haya recibido.

2.- El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

3.- Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.

IV.- FUNDAMENTO FÁCTICO.

Con fecha 29 de abril del 2015, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentamos iniciativa para que se derogara la fracción primera y se abrogara la fracción segunda del artículo 14 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, misma que se supone fue discutida en la Comisión Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado, sin embargo, como se puede apreciar del dictamen elaborado por la Comisión de referencia, la iniciativa en comento no fue ni siquiera agregada, ya no se diga discutida y votada por los integrantes de dicha Comisión, en una clara falta de responsabilidad política, jurídica, administrativa y laboral de varias entidades de este Poder Legislativo, principalmente de la Secretaría General, del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, la Unidad de Servicios Parlamentarios, incluso, de la Junta de Coordinación Política y sus asesores, así como de la Mesa Directiva en turno ese mes, quienes se supone tienen la función/obligación de asesorar y/o revisar que los dictámenes y decretos cumplan en su estructura y contenido internos, con los principios básicos de técnica legislativa, certeza jurídica, exhaustividad y congruencia que, a la postre, evitan confusiones, ambigüedades y antinomias que dan al traste con la intención original que inspiró la iniciativa.

Y como si eso no fuese suficiente, en el informe donde se listan las actividades propiamente legislativas como iniciativas de puntos de acuerdo, leyes y reformas, así como dictámenes y decretos, sí está incluida la iniciativa que ahora se replantea, por lo que se impone una revisión, ésta sí exhaustiva, para verificar cuántas veces este tipo de omisiones fueron incluidas como acciones legislativas resueltas, para simular mayor productividad y eficiencia.

En razón de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta nuevamente la iniciativa con proyecto de decreto, al amparo de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No es asunto menor puntualizar que el derecho humano de ser votado para un puesto de elección popular, es una conquista que tiene su origen y recibe soporte jurídico y filosófico en declaraciones, convenciones y tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y, que por lo tanto, forman parte del corpus juris supremo de la Unión, como lo postula el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que data desde su promulgación el 5 de febrero de 1917.

Pero eso no es todo, a partir del 10 de junio de 2011, cuando se publica la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el bloque ídem se fortalece con el imperativo de naturaleza hermenéutica que dirige a toda autoridad, para que toda norma jurídica sea interpretada conforme a los principios rectores que inspiran y consagran la Constitución y los tratados internacionales, con el añadido de que siempre deberán favorecer la protección más amplia.

Eso significa que la interpretación obligada en todo momento, es en el sentido de buscar la manera en que esa ley que pretende aplicarse, proteja más amplia y eficazmente a la persona, precisamente de ahí viene eso que se llama ***“principio pro persona”***.

En el caso que nos ocupa, reiteramos, el Pleno no solamente votó por mayoría las violaciones que fueron materia de corrección por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también votó favorable un proyecto que, por omisión, conculcó el derecho humano a ser votado que tiene todo ciudadano, al no incluir la iniciativa que hoy se replantea para adecuar la Ley Electoral al texto constitucional, específicamente la fracción I del artículo 180, porque no debe exigir que el aspirante a candidato tenga que ser o estar inscrito en el distrito electoral motivo de la elección, supuesto que contradice los tratados internacionales, la Constitución General y la local en la fracción II del artículo 29, cuyo requisito consiste en que el aspirante sea ciudadano del Estado.

En consonancia con la normatividad que ha quedado relacionada, así como los hechos y motivos, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, se impone adecuar el texto de la Ley secundaria a los parámetros constitucionales, porque es nuestra función fundamental como legisladores, que todas las leyes secundarias deben ser acordes con la Constitución Federal, porque hay precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que para ser candidato a diputado por mayoría relativa, es suficiente cumplir el requisito de que sea originario y/o con residencia de cinco años en el Estado donde tiene lugar la elección, pero también, porque es inconcebible que, no obstante la iniciativa, ahora fallida, subsista la carga de tener que acudir a los tribunales electorales para obligarlos a reconocer el derecho humano de mérito.

Por consiguiente, en observancia del principio de legalidad, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone reformar el artículo 180 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 180.- Para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, por ambos principios, además de los requisitos que señala el artículo 29 de la Constitución del Estado, el aspirante deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 58 FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO LXII _____

ÚNICO. Se reforma el artículo 180 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 180.- Para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, por ambos principios, además de los requisitos que señala el artículo 29 de la Constitución del Estado, el aspirante deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 19 de febrero de 2016.

ATENTAMENTE.

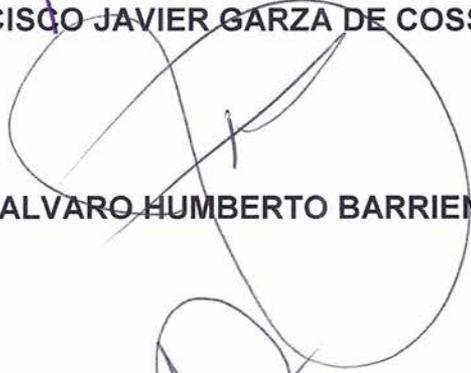
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA

MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

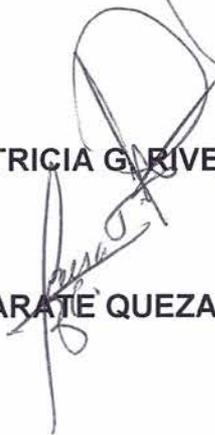


DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS



DIP. ALVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRON

DIP. PATRICIA G. RIVERA VELAZQUEZ



DIP. LAURA ZARATE QUEZADA

DIP. JUAN PATIÑO CRUZ



DIP. BELEN ROSALES PUENTE

DIP. SALVADOR ROSAS QUINTANILLA



DIP. ERNESTO OROZCO CASTILLO



DIP. SAMUEL LOZANO MOLINA